

"I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

"II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

"III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

"IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

"V. Ejecutar sin prévio oficio á los salteadores y plagarios no cogidos infraganti.

"VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagarios." ¹

(1) Regularmente en tiempo de revolcion tambien se suspenden algunas garantías como actualmente lo están por decreto de 26 de Mayo de 1875, que revivió las leyes de 2 de Diciembre de 1871, de 17 de Mayo de 1872 y de 6 de Diciembre de 1856, que se han impreso y distribuido con profusion, por cuyo motivo no las insertamos.

FIN DE LA SECCION CUARTA.

SECCION QUINTA.

FUERO DE IMPRENTA.

ARTICULO UNICO.

Juicios de imprenta.—Delitos sujetos á ellos.

Los artículos 6º y 7º de la Constitucion de 1857 dicen: "La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito ó perturbe el orden público. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. *Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*"

Como se palpa por el texto literal de las frases subrayadas, la Constitucion concede la garantía de jurados, ¹ el fue-

(1) Los fundamentos filosófico-políticos de este fuero, véanse en la página 45.

ro privativo que establece, no para toda clase de *expresion del pensamiento*, sino para aquella que reviste la forma de imprenta, solo para aquella que se hace por este medio. Tan cierto es esto que la Constitucion distingue la garantía de la *simple* manifestacion de las ideas, de la garantía que corresponde á la manifestacion por medio de la imprenta, y solo á esta y no á aquella concede el beneficio del juicio por jurados. No puede pues, una ley secundaria como lo ha hecho el art. 38 de la ley vigente de imprenta, extender la garantía de jurados á *toda* manifestacion de las ideas sea cual fuere el *medio* de que se use para esa manifestacion. Tal ampliacion importa la creacion de un tribunal especial, pues lo mismo es crear un tribunal especial, que extender más allá de los límites constitucionales la jurisdiccion de un tribunal especial que la Constitucion ha creado para solo ciertos negocios. Por lo demás, si se aplicara literalmente el texto del artículo citado de la ley de imprenta, llegaríamos al absurdo de que un ébrio que escandaliza insultando públicamente la moral ó atacando la vida privada, deberia ser juzgado por un jurado de imprenta, pues tambien la *palabra* es uno de los *medios* de manifestar las ideas y la ley dice que sea cual fuere el medio de que se use para tal manifestacion, procede el juicio por jurados.

Si la ley reglamentaria peca por exceso en la ampliacion de la garantía de jurados de imprenta, el Código penal peca porque restringe tal garantía y la misma libertad de imprenta, señalando como ataques á esa libertad hechos que no están comprendidos en las restricciones constitucionales; porque ni ofenden á la vida privada, ni á la moral, ni perturban el orden público. Tales son las prescripciones de dicho Código contenidas en sus arts. 641 y 648, relacionados con el 644, pues segun ellos será punible el hecho de decir por la prensa que un individuo es tonto, ó que sus producciones literarias son ridículas, pues estos hechos importan una ofen-

sa ó desprecio á la persona aludida. Y sin embargo, no entra en el espíritu del artículo constitucional castigar ese linage de ofensas que no tienen más correctivo que la opinion pública que califica al autor de ellas segun la intencion que aparece en sus escritos.

Sea de ello lo que fuere, el criterio del Jurado suficientemente ilustrado por los debates, será el que decida irrevocablemente cuándo y en qué términos se abusa en el *orden jurídico* de la libertad de imprenta.

La cuestion grave en este punto es la de saber si además del delito de abuso de libertad de imprenta, la publicacion de un escrito puede importar al mismo tiempo la comision de otro delito de la competencia de los tribunales y no del jurado de imprenta.

La ley de 6 de Diciembre de 1856 en su art. 3º, castigaba como reo de rebelion al que fijase, mandase hacer publicaciones que se dirijan á impedir el cumplimiento de órdenes supremas del Gobierno, ó en las que se viertan expresiones ofensivas é irrespetuosas contra las autoridades. El artículo 1,088 del Código penal considera reo de conspiracion el que por medio de escritos excite al pueblo á que reconozca á un gobierno impuesto por invasores extranjeros; y el artículo 1,110 del mismo Código considera reo de rebelion al que por medio de telégramas, de mensajes, *impresos*, manuscritos, etc., excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse.

De esto se deduce, que aunque el art. 41 de la ley de imprenta dice que ninguna autoridad mas que las que señala dicha ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería, esto se entiende cuando se trata únicamente del *abuso* de la prensa, y este abuso no importa una cooperacion *directa* en la ejecucion de un delito que llega á realizarse.

Efectivamente, se concibe que además de usarse de la imprenta como de un medio *general, vago, indirecto* de rebelion,

de inmoralidad, de calumnia, puede usarse de ella tambien como de un medio *determinado, directo, individual* para que se cometa *determinado* delito. La ley de imprenta castiga lo primero; pero lo segundo, el participio, la cooperacion en la comision de un delito completamente distinto de los *extravios intelectuales* (únicos á que la Constitucion quiso dar la garantía de un jurado y la ley reglamentaria castigar con penas leves) no puede perder su naturaleza criminal en el grado que fijan las leyes penales comunes, porque esto seria conceder privilegios á un delincuente solo porque tuvo la habilidad de cometer un delito valiéndose del medio de la prensa, seria alterar los principios de la criminalidad sin motivo ninguno. ¿No seria ridículo no castigar como traidor al que en guerra extranjera facilitase al enemigo planos y noticias de la situacion del país, solo porque hacia esto por medio de la prensa?

Quede, pues, como cierto, que la garantía constitucional de un jurado y las penas leves de la ley reglamentaria de la libertad de la prensa, solo se refieren, solo se limitan en su aplicacion, á los abusos de la libertad de la prensa, es decir, á los *extravios intelectuales* que por medio de ella cometa un individuo con perjuicio *general* de los intereses individuales, morales ó sociales; pero nunca á los casos en que se use de la prensa para cometer otro delito *determinado*, diverso del de abuso de la prensa, pues entónces hay dos delitos y el hecho se regirá por lo dispuesto en el Código penal, art. 49, fraccion 3^a, que dice: "son responsables de los delitos los que con carteles dirigidos al pueblo ó haciendo circular entre este manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público estimulan á la multitud á cometer un delito *determinado*; si este llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas.

Antes de insertar la ley de imprenta advertiremos que respecto de las penas que ella impone creemos debe estarse á

las que el Código penal aplica en la parte en que este derogó la ley reglamentaria. Tambien advertiremos que respecto de abusos de la prensa contra la vida privada, los arts. 641 á 662 del Código penal, modificaron la citada ley tanto respecto de los casos en que procede acusacion por ataque á la vida privada y excepciones que puede oponer el acusado, como reespecto de que no se concede accion popular en dichos ataques como imprudentemente lo dice la ley de imprenta en su art. 17, aunque esta prevencion era nugatoria supuesto que en virtud del art. 23 de la misma ley se necesitaba el juicio de conciliacion que no podia entablarse sino por el ofendido. No se olvide que segun la circular de 17 de Enero de 1868, los promotores fiscales de los juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, son los que deben desempeñar, por lo que hace á la federacion, el ministerio fiscal en negocios de imprenta.

La ley de imprenta vigente, es la de 4 de Febrero de 1868 que dice:

"Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

"Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de qué ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

"Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

“Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

“Art. 5º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

“Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince días, ni exceda de seis meses.

“Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

“Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

“Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

“Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificación.

“Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

“Art. 12. No pueden ser jurados los que ejerzan autoridad pública de cualquiera clase.

“Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

“Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concur-

rencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

“Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avencidado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del Ayuntamiento.

“Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

“Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

“Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

“Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

“Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de vo-

tos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

“Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

“Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

“Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

“Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieren en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

“Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero dia, hará que se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez. ¹

(1) Segun aparece del contexto literal de los tres artículos anteriores, debian reunirse cuatro jurados para calificar los escritos que atacan la vida privada. Este inconveniente desaparece con solo tener como equívoca la redaccion del art. 23, pues evidentemente en lugar de la expresion que dice: *cuando la declaracion recayese respecto de un escrito denunciado como contrario á la vida privada, etc.*, quiso decirse: *cuando la declaracion debiese recaer, etc.* Con esta sustitucion de frases, para que la ley no resulte absurda, queda comprensible y en armonía con sus demás prescripciones, y en ese sentido ha sido corregida en la práctica.”

“Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

“Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

“Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

“Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

“Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

“Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

“Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel. ¹

“Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

“Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su

(1) Véase lo que dijimos en las páginas 198 y 193. ¹⁰⁹

autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes (es decir, en rebeldía).

“Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

“Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

“Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

“Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

“Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en el caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

“Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

“Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

“Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de

prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos. ¹

“Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe ser publicada á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.”

“Hay que notar en esta ley, (dice el Sr. Castillo Velasco en su estudio sobre el derecho constitucional) que para la calificación del hecho en el jurado de calificación, no exige que se cite al autor ó responsable del impreso denunciado, cuando tal vez su audiencia y defensa podrían servir para el acierto en la calificación referida; y sobre todo, porque dependiendo la aplicación de la ley y la designación de la pena, de la calificación que haga el primer jurado, es evidente que el autor ó responsable del impreso denunciado debe tener el derecho de preparar su defensa ante el jurado de calificación, así como la designación de la pena se prepara, por decirlo así, por ese mismo jurado. Para salvar este inconveniente, y no prohibiéndolo la ley, en la práctica se ha observado dar á la persona interesada aviso del día y hora en que se ha de reunir el jurado, con objeto de que pueda presentarse el responsable y defenderse de una calificación que le perjudique, y los jurados han dado audiencia á los escritores y responsables siempre que para ese fin se han presentado. Y aun se ha resuelto por un jurado de calificación, convocado para pronunciar respecto de un artículo publicado en México, y cuyo responsable residía en lugar diverso, que no constando haberse citado previamente al responsable, no podía

(1) Este artículo está reformado por ley de 1º de Marzo de 875, que dice: “Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes. En todo impreso debe constar la fecha de la impresión, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de esta. La omisión de este requisito y la contravención al art. 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusión hasta por un mes ó multa de 10 á 100 pesos.”

proceder legítimamente, y en consecuencia se abstenia de calificar el impreso.”

Además de las anteriores consideraciones del Sr. Castillo Velasco, hay la de que, según el art. 20 de la Constitución, es preciso oír á un reo en todo proceso y ántes de que se le juzgue, y es evidente que el veredicto de un jurado *de hecho* es una sentencia más trascendental que el veredicto del jurado *de derecho*.¹²

FIN DE LA SECCION QUINTA.

(1) En la formación de esta obra hemos tenido presente: que respecto de nuestras leyes patrias están expresamente derogadas todas las que sobre administración de justicia se expidieron desde 1º de Enero de 1853 hasta 4 de Octubre de 1855, excepto la de 17 de Enero de 1853, 20 de Enero de 1854 y circular de 14 de Febrero de 1856 (artículos 1º y 28, 31, 34 y 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855): que son de ningún valor todas las disposiciones legales dictadas por el gobierno usurpador nacido á consecuencia del golpe de Estado de Comonfort y que gobernó la República desde 17 de Diciembre de 1857 hasta Diciembre de 1860 (Decreto de 20 de Enero de 1858 y circular de 4 de Enero de 1869); y que igualmente son nulos todos los actos y leyes del gobierno implantado en México á consecuencia de la intervención francesa, aunque se han revalidado algunos de dichos actos. (Decretos de 13 de Diciembre de 1862, 20 de Agosto de 1867, 14 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1867).

(2) Con posterioridad á la publicación de esta obra se han expedido varias disposiciones legales que hacen necesarias las siguientes rectificaciones á las doctrinas contenidas en varias páginas de aquella.

A las páginas 47 á 66. Decreto de 12 de Mayo de 1875 que autoriza al ejecutivo para que al poner en vigor el Código de procedimientos criminales, reforme como crea conveniente la organización de los tribunales y juzgados comunes del Distrito federal, debiendo ser nombrados por elección popular indirecta en primer grado y durar cuatro años en sus funciones los magistrados y fiscales del Superior Tribunal y jueces de 1ª instancia; en las vacantes

que ocurran el ejecutivo nombrará los suplentes necesarios que durarán hasta nueva elección: los demás funcionarios serán nombrados por el ejecutivo.

A la página 58. Decreto de 28 de Mayo de 1875 que declara libre la profesión de escribano en el Distrito y territorio de California, pudiendo ejercerse simultánea y separadamente en el notariado y las actuaciones judiciales; pero no pudiendo ejercer el notariado los escribanos adscritos con sueldo de erario á los tribunales ó juzgados. La parte que elija un escribano no adscrito para que actúe en un negocio, pagará los honorarios de las actuaciones promovidas por él y demás litigantes. Se establecerá el archivo judicial al cual pertenecerán los protocolos de los escribanos que mueran.

A la página 95. La circular de 17 de Setiembre de 1872, declaró que el art. 85 del Código de procedimientos civiles derogó la ley de 11 de Setiembre de 1867 que castiga á los agentes intrusos y á los que habitualmente se ocupan de ser apoderados judiciales, sin tener título; y por lo mismo, los jueces no tienen que remitir la lista de agentes intrusos que litiguen en sus juzgados.

A la página 504. Decreto de 31 de Mayo de 1875 que modificó la planta y sueldos de los empleados de la Suprema Corte.

A la página 530. Decreto de 31 de Mayo de 1875 que creó un nuevo juzgado de Distrito en Tapachula del Estado de Chiapas, con jurisdicción en el Departamento de Soconusco y dependiente del Tribunal de Circuito de Puebla.

A la página 536. Resolución de 13 de Octubre de 1875, sobre que los promotores de la federación, no permitan que los tribunales conozcan de negocios de desamortización pendientes del procedimiento administrativo, sin previa consignación del Ministerio de Justicia. (Esta resolución tiene cierto matiz de ilegalidad).

A la página 612. Varias reformas al arancel decretadas por el Ejecutivo con fechas 13 de Enero, 11, 12 y 30 de Julio, y 11 y 12 de Agosto de 1875.

Finalmente á la página 569. Tendremos que agregar como doctrina importante la consignada en la ejecutoria de 6 de Julio de 1875 de la Suprema Corte que declaró que por *un mismo acto* no puede interponerse más que una vez el recurso de amparo, aunque después se quiera alegar la violación de otra garantía no alegada, ni tenida en cuenta en la sentencia que decidió el recurso.